Naciones Unidas A/CN.9/578/Add.1



Distr. general 31 de marzo de 2005

Original: español

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

38º período de sesiones Viena, 4 a 15 de julio de 2005

# Proyecto de convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales

Recopilación de observaciones de gobiernos y organizaciones internacionales

Adición

### Índice

			Página
II.	Rec	copilación de observaciones	2
	A.	Estados	2
		2. España	2

V.05-82798 (S) 120405 130405



#### II. Recopilación de observaciones

#### A. Estados

#### 2. España

[Original: Español] [9 de marzo de 2005]

- 1. Artículo 1.1: Procede aceptar la sugerencia de la Secretaría en el sentido de incluir en el ámbito de aplicación el término acuerdo junto al de contrato.
- 2. Artículo 4.c): Contiene la definición de "mensaje de datos". Si se pretende recoger literalmente la definición contenida en la Ley Modelo sobre comercio electrónico, el texto del proyecto es fiel a la versión en inglés, pero no a la versión original en español que contiene el término "comunicada" que no existe en la versión en inglés.
- 3. Artículo 6.2: Ubicación de las partes. Siguiendo la pauta indicada por la Secretaría, sería conveniente suprimir el texto entre corchetes, ya que el propio supuesto de hecho de la norma (cuando una parte no ha indicado un establecimiento) excluye la posibilidad de la previsión contenida dentro de los corchetes.
- 4. Artículo 6.3: Ubicación de las partes. Se dice que si una persona física no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual. En lugar de "se tendrá en cuenta" quizás desde un punto de vista técnico jurídico sea más preciso decir "se considerará como tal". No se trata tanto de "tener en cuenta" cuanto de establecer que en tal supuesto se considera como establecimiento la residencia habitual.
- 5. Artículo 9.6: Exclusión de aplicación de la convención en relación con los originales de las cartas de crédito y garantías bancarias. Esta exclusión específica situada en el artículo 9 debe desaparecer. Como se establece en la nota de la Secretaría, si un Estado quiere establecer esta excepción puede hacerlo por la vía del artículo 18.2. En último extremo, si se quisiera establecer una exclusión general, debería ir en el artículo 2 (exclusiones) al modo como sucede en el apartado 2 de dicho artículo con las letras de cambio, pagarés, cartas de porte, etc.

El apartado 6, que está entre corchetes, resulta contradictorio con el planteamiento general de la convención: ámbito de aplicación muy amplio (art. 1.1) y posibilidades de exclusiones por parte de los Estados (art. 18.2). Las exclusiones preestablecidas con carácter general en la propia convención (art. 2) han quedado reducidas al mínimo y por razones muy determinantes en cada caso.

6. Artículo 19 bis: Procedimiento para enmendar el párrafo 1 del artículo 19. Es un precepto redundante y, por tanto, innecesario. Su contenido se encuentra ya incluido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 19 y en el artículo 23 (Enmiendas).

- 7. Presentación de instrumentos "por escrito" al depositario (artículos 20.2 y 4, 25.1). Quizá conviniese decir de forma explícita en el comentario que, a pesar de estar establecido el requisito de "por escrito" en esta convención, que acoge la sustitución del papel por soportes electrónicos, en esos casos las declaraciones "por escrito" han de hacerse en papel, no aplicándose el principio de equivalencia funcional consagrado en el artículo 9.2.
- 8. Artículo 22: Enmiendas. Es preferible la variante B por ser más completa.